

Garagoa, 24 de febrero de 2023

**Señor (a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa - Boyacá

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GARAGOA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR, ciudadano en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamental al mínimo vital inmóvil en conexidad **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MUNICIPIO DE GARAGOA** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Estoy nombrado en provisionalidad mediante Decreto 057 de fecha 20 de junio 2019 en el Municipio de Garagoa en el cargo de profesional especializado código 222 grado 05 adscrito a la Secretaria General y de Gobierno el cual actualmente ocupo.

2. Participé como Concurante en la Convocatoria del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 108894 empleo denominado Profesional Especializado (Código 222, Grado 5), donde se proveen una (01) vacante definitiva en el municipio de Garagoa, ubicado en la Secretaria General y de Gobierno del **MUNICIPIO DE GARAGOA**, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el cuarto lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. 3047 - 2022RES-203.300.24.012658 del 01 de marzo de 2022 (se anexa como prueba).

3. Dicha RESOLUCIÓN No. 3047 – 2022RES-203.300.24.012658 del 01 de marzo de 2022, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 11 de marzo de 2022 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y **MUNICIPIO DE GARAGOA**), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) 2) y la comunicación del 11 de marzo de 2022 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** al **MUNICIPIO DE GARAGOA**.

4. El Municipio de Garagoa contrato la elaboración de un estudio técnico de rediseño, reorganización y/o reestructuración de la planta de personal del Municipio de Garagoa en su nivel central, dentro del cual se justifica la creación de un cargo nuevo de nivel profesional especializado así:

8.2.1. Profesional especializado (1):

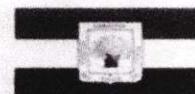
Este será un empleo de carrera administrativa del nivel profesional. Se crea por la inminente necesidad que existe de fortalecer el proceso de contratación en la entidad, y por los nuevos retos que debe afrontar el Municipio en esta área, especialmente la migración de los procesos de contratación a la plataforma Secop 2, lo cual implica un mayor volumen de trabajo y la asignación de perfiles profesionales para afrontar mejor esta nueva responsabilidad. También se requiere que este empleo asuma las funciones relacionadas con la implementación y sostenimiento del modelo integrado de planeación y gestión MIPG inherentes a la secretaría general y de gobierno, entre otras responsabilidades.

NOTA: Tomado del Informe final del Informe Final del Estudio Técnico de Adecuación Panta de Personal en el Nivel Central del Municipio de Garagoa (Boyacá). Octubre de 2021

5. El **MUNICIPIO DE GARAGOA**, mediante Decreto 092 del 08 de noviembre de 2021, establece la planta de personal del nivel central del Municipio de Garagoa, donde en su Artículo Primero; se crean dentro de la planta de personal del Municipio seis (06) nuevos cargos, dentro de ellos un Profesional especializado Código 222 Grado 05, (se anexa como prueba).

ES EL MOMENTO
DE TODOS

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDÍA MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL



7. Que este estudio es consecuente con las medidas de saneamiento fiscal que debe adelantar el Municipio en los términos legalmente establecidos.

8. Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Créanse en la planta de personal del Municipio de Garagoa en su nivel central, los siguientes empleos:

Cantidad	Denominación	Código	Grado	Tipo	Ubicación
Uno (1)	Profesional especializado	222	05	Carrera administrativa	Planta Global
Uno (1)	Profesional universitario	219	01	Carrera administrativa	Planta Global
Uno (1)	Técnico administrativo	367	01	Carrera administrativa	Planta Global
Tres (3)	Técnico operativo (Agente de tránsito)	314	01	Carrera administrativa	Planta Global

6. El **MUNICIPIO DE GARAGOA**, mediante Decreto 093 del 08 de noviembre de 2021, Distribuye los empleos de la planta de personal del nivel central del Municipio de Garagoa, donde en su Artículo Primero; se asignan a las diferentes dependencias la planta de personal, donde se evidencia la existencia de dos cargos de Profesional Especializado, adscritos a la secretaria General y de Gobierno. (se anexa como prueba).

ES EL **MOMENTO**
DE TODOS

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDÍA MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL



PLANTA GLOBAL:

Cantidad	Denominación	Código	Grado	Clasificación del empleo	Dependencia
2 (dos)	Profesional especializado	222	05	Carrera Administrativa	Secretaría General y de Gobierno
1 (uno)	Profesional universitario	219	01	Carrera Administrativa	Secretaría General y de Gobierno
1 (uno)	Profesional universitario	219	01	Carrera Administrativa	Umata

7. El **MUNICIPIO DE GARAGOA**, mediante Decreto 094 del 08 de noviembre de 2021, Adiciona, ajusta y unifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Garagoa, donde se les asignan las mismas especificaciones, requisitos y funciones a los dos cargos de Profesional Especializado, adscritos a la secretaria General y de Gobierno. (se anexa como prueba)

**PLANTA GLOBAL
NIVEL PROFESIONAL**

1. PROFESIONAL ESPECIALIZADO

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CÓDIGO	222
GRADO	05
NRO. DE CARGOS	DOS (2)
DEPENDENCIA	DONDE SE UBIQUE

Elaboró: JUAN GUILLERMO FRANCO GARCÍA RRM/A ASesor EXTERNO (AMG-CD-065-2021)
Revisó: MARIA TERESA CONTRERAS CARO RRM/A Secretaria de Despacho Secretaria General y de Gobierno
Teléfono: (57+ 8) 7500710 (Fax) / 7500030 / 7500599, Ext. 111, Celular (57) 3115134058
Correo electrónico: alcaldia@garagoa-boyaca.gov.co
Dirección: Calle 10 No. 9 – 17, Código Postal: 152860
"Es el Momento de Todos"

ES EL **MOMENTO**
DE TODOS

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDÍA MUNICIPIO DE GARAGOA
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
NIT: 800.025.608-8



8. El **MUNICIPIO DE GARAGOA**, mediante Decreto 098 del 10 de noviembre de 2021, Efectúa un nombramiento en provisionalidad, para el cargo de Profesional Especializado

Código 222 Grado 05, dependiente de la Secretaría General y de Gobierno, y creado mediante Decreto 092 de 2021(se anexa como prueba)

ES EL **MOMENTO**
DE TODOS

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDÍA MUNICIPIO DE GARAGOA
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
NIT: 800.025.608-8



DECRETO No. 098 DE 2021
(10 de noviembre)

POR CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GARAGOA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas la Ley 909 de 2004, en el artículo 1 de la ley 1635 de 2013, artículo 2.2.5.5.15 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 092 de fecha 08 de noviembre de 2021, se estableció la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Garagoa.

Que a la fecha se encuentra en vacancia definitiva el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, dependiente de la Secretaría General y de Gobierno, correspondiente al Nivel Profesional, cargo de Carrera Administrativa, el cual se hace necesario proveer de manera inmediata.

Que el Decreto No. 648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, se precisa que tratándose de una vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa, que no puede ser provisto por la figura del encargo, se requiere realizar nombramiento en PROVISIONALIDAD, mientras se surte el proceso de selección definitiva del empleo o se genera causal legal de terminación del nombramiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.2 del Decreto en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

9. La lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 3047 – 2022 RES-203.300.24.012658 del 01 de marzo de 2022, fue usada por el **MUNICIPIO DE GARAGOA** para proveer el empleo Profesional Especializado, Código 222 Grado 05, ubicado en la Secretaría General y de Gobierno y Mediante Resolución No. 123 de 2022, el municipio realiza nombramiento en periodo de prueba del aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 108894, el cual solicita prorroga de 90 días para tomar posesión, transcurridos los 90 días el mismo no manifiesta intención de tomar posesión por lo cual la Alcaldía Municipal emite Resolución No. 474 del 08 de noviembre de 2022, donde se deja sin efectos este nombramiento en periodo de prueba y solicita a la CNSC la autorización del uso de listas para continuar con el proceso. (se anexa como prueba)

10. Igualmente, el pasado 02 de diciembre de 2022 la Alcaldía Municipal de Garagoa realizó el cargue y reporte de los 6 nuevos cargos creados en 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el aplicativo Oferta Pública de Empleo – OPEC, acatando la Circular Externa No. 0011 de 2021 expedida por la CNSC. Dentro de este reporte está incluido el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 05. Como obra en el aplicativo SIMO. Realizar visita especial y de urgencia para verificación del aplicativo sino o solicitar la información de los puestos relacionados.

11. El pasado 19 de enero de 2023 la CNSC, emite autorización a través del aplicativo BNLE para realizar el uso de lista de elegibles y continuar con el proceso dentro de la OPEC 108894. (se anexa como prueba)

12. El Municipio nuevamente emite Resolución No. 036 del 24 de enero de 2023, mediante el cual nombra en periodo de prueba a la aspirante que ocupa el segundo lugar en la respectiva lista, la cual después de ser notificada mediante correo electrónico, desiste por ese mismo medio la toma de posesión en el cargo. (se anexa como prueba)

13. El día 07 de febrero de 2023, el suscrito radica ante el Alcalde Municipal y a través de ventanilla única de la CNSC, derecho de petición donde se solicita se haga uso de la lista de elegibles y se convoquen los dos cargos existentes actualmente en la planta de personal, los cuales se encuentran igualmente reportados ante la CNSC. Sin que a la fecha se allá tenida respuesta al mismo. (se anexa como prueba)

Garagoa, febrero 07 de 2023

Doctor
FABIO AUGUSTO AREVALO
 Alcalde Municipal

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
atencionalciudadano@cns.gov.co

RAD2023000299 ES EL MOMENTO	
2023-02-07 09:57:17 DE TODOS	
Remite: OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR	Dependencia: DESPACHO (100)
Recibe: ROSA CECILIA ÁVILA GONZÁLEZ	Serie: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS (7)
Con Copia:	Subserie: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS (7.1)
	No Folios: 4
	MARIA CONTRERAS (102)
Generado por Atención VU-9206A	

Ref: Derecho de petición

Yo, OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR, identificado como aparece al pie de mi firma, Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, en ejercicio de la potestad consagrada en el Art.23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, me permito incoar el presente derecho de petición basado en los siguientes:

14. El día 10 de febrero de 2023, la Secretaria de Gobierno del Municipio, me notifica del Decreto No. 015 del 06 de febrero de 2023, "POR EL CUAL SE MODIFICA, ADECUA Y CORRIGE PARCIALMENTE EL DECRETO 094 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA”, en el cual dividen los dos cargos de Profesional especializado existentes de la siguiente manera:

- Al cargo creado en 2019 se le asignan nuevamente la totalidad de las funciones referentes a los procesos de contratación pública del Municipio.
- Al cargo creado en 2021, se modifica en su totalidad manual de funciones, requerimientos de experiencia y formación académica. Esto sin ningún estudio técnico de soporte que se hubiera conocido.

15. Por todo lo anterior el pasado 15 de febrero mediante correo electrónico se realizó denuncia ante la Procuraduría General de la Nación, Oficina de Trabajo Seccional Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se expone lo acá expuesto, solicitando la intervención inmediata frente al caso en concreto.

16. Dando cumplimiento al Decreto 015 de 2023 y a comunicado escrito notificados el 10 de febrero, a partir del día 20 de febrero, cada uno de los Profesionales adscritos a cada uno de los cargos Profesional Especializado Código 222 y Grado 05, inicio a adelantar funciones asignadas en el citado decreto

17. El día 22 de febrero de 2023, la Comisiona Nacional del Servicios Civil, desconociendo y/o haciendo caso omiso a mis múltiples solicitudes, quejas y demas, emite AUTORIZACION al Municipio de Garagoa para el uso de lista de elegibles para la concursante que ocupo el 3 lugar dentro de la lista de elegibles

18. Las listas de elegibles en firme conformadas por la **CNSC** deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la **CNSC** en sus criterios unificados.

19. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes***

definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrilla fuera del texto original)".

20. Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante **Sentencia de Tutela** con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las del suscrito. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que: "el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias" (...)

"Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el párrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley"

(...)

"Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, **las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.**

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**" (Negrilla fuera del texto original).

La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

"las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los

empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes».

21. Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de encargo existiendo lista de elegibles vigente.

22. La sentencia de tutela en comento bien analiza que:

“En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

“...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

“..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse”

23. En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de profesional especializado, Código 222 – Grado 05, ubicado en la Secretaria

General y de Gobierno de la el **MUNICIPIO DE GARAGOA**, basada en la confianza legítima, que, por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, ahora el suscrito ocupa posición meritoria para acceder al cargo vacante.

24. Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

25. Otro antecedente que viene a reforzar la presente acción de tutela es que el día 03 de julio del año 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, emitió sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela instaurada por José Fernando Ángel Porras, ciudadano que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las del suscrito. La decisión del Tribunal fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos del peticionario, ordenando al ICBF iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario, dicha sentencia fundamento su decisión en:

"(...) Lo anterior por cuanto se considera que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que agotados dichas ordenes de provisión de los empleos no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la sala, no atiende a /os principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la constitución política toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento para proveer con el uso de listas de elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 en 10 que participó el accionante.

En efecto el artículo 1 del Decreto 1894 2012, que modifica el artículo 7 del Decreto 227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado o que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección específica para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con /as listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 90a de 2004.

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si le asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo ocupo 34782 denominada Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que i) una vez nombrados y posesionar las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del acuerdo No CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma ii) la tan aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020 (...)"

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, configurándose en precedente, ya que proviene de un tribunal (superior jerárquico), que ha estudiado y decidido de fondo una situación igual. La aplicación del precedente garantiza los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad.

26. De otra parte, la **Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha:** 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, señaló:

"Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes,

quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018”

27. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- a Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- b Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- c Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”*

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No 2022RES-203.300.24-012658 del 01 de marzo de 2022, en la cual ocupo el cuarto lugar en el mismo cargo en provisionalidad, esto es Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, ubicado en la Secretaria General y de Gobierno, con el mismo propósito y mismas funciones, me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

28. El día 07 de febrero de 2023, el suscrito radica ante el Alcalde Municipal y a través de ventanilla única de la CNSC, derecho de petición donde se solicita se haga uso de la lista de elegibles y se convoquen los dos cargos existentes actualmente en la planta de personal, los cuales se encuentran igualmente reportados ante la CNSC. Al momento no cuento con respuesta de la entidad

Garagoa, febrero 07 de 2023

Doctor
FABIO AUGUSTO AREVALO
Alcalde Municipal

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
atencionalciudadano@cns.gov.co

RAD2023000299	ES EL MOMENTO
2023-02-07 09:57:17	DE TODOS
Remite: OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR	Dependencia: DESPACHO (100)
Recibe: ROSA CECILIA ÁVILA GONZÁLEZ	Serie: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS (7)
Con Copia:	Subserie: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS (7.1)
	No Faltos: 4
	MARIA CONTRERAS (102)
	Generado por Amazon YU-0000A

Ref: Derecho de petición

Yo, OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR, identificado como aparece al pie de mi firma, Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, en ejercicio de la potestad consagrada en el Art.23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, me permito incoar el presente derecho de petición basado en los siguientes:

EL MERITO COMO EJE CENTRAL DEL ACCESO A CARGOS DE NATURALEZA PÚBLICA Y ORIENTADOS A LA CARRERA.

Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo, el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos -C.N.S.C.- ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA. para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, teniendo en cuenta que el cargo creado en el año 2021.

No hay variación sustancial del cargo,

- a. El código, el grado, la denominación, clasificación del empleo, dependencia y Las funciones se mantendrían en su parte esencial,*
- b. Las competencias del futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido reportada en el aplicativo SIMO*
- c. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas,*
- d. El no uso de las listas en forma amplia tal y como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola principios como el de economía, eficacia y celeridad,*
- e. Cambiar abruptamente el manual de funciones de la entidad, para el cargo en estudio sin tener en cuenta que hay un concurso vigente, realizándose el reporte del cargo en el aplicativo SIMO hasta 1 años después de creado para ser ofertado y dentro de los términos legales.*
- f. La entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas cuando estas no se hayan agotado,*

g. Finalmente, ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que, a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia. (Sentencia de tutela dentro del radicado 5200133-33-002-2020-00045-00)

A continuación, se presenta la comparación de las funciones del empleo para el cual concursé frente a las funciones del empleo actualmente vacante tomadas del Manual de Funciones, confirmándose el mismo propósito y mismas funciones:

Funciones del empleo para el que concursé Según OPEC No. 108894	Funciones del empleo creado 2021
Propósito: gestionar el proceso de compra pública garantizando su trazabilidad con los sistemas de planeación, presupuesto y los planes de inversión pública, asegurando que todo contrato estatal se suscriba con el cumplimiento de los requisitos legales.	Propósito: Gestionar el proceso de compra pública, garantizando su trazabilidad con los sistemas de planeación, presupuesto y los planes de inversión pública, asegurando que todo contrato estatal se suscriba con el cumplimiento de los requisitos legales. Y apoyar la gestión del Ming en su dependencia, entre otras responsabilidades asignadas
Funciones	Funciones
1. Elaborar políticas para el proceso de Compra Pública tendiente a garantizar los principios en la contratación pública, por iniciativas propias o vinculadas a las recomendaciones de los órganos de control, de las auditorías internas y externas de calidad, los cambios en la norma y las sentencias de unificación jurisprudencial.	1. Elaborar políticas para el proceso de Compra Pública tendiente a garantizar los principios en la contratación pública, por iniciativas propias o vinculadas a las recomendaciones de los órganos de control, de las auditorías internas y externas de calidad, los cambios en la norma y las sentencias de unificación jurisprudencial.
2. Definir los instrumentos que mejoren la gestión de la adquisición y la contratación y aseguren la trazabilidad con los sistemas de planeación y presupuesto de conformidad con las normas vigentes.	2. Definir los instrumentos que mejoren la gestión de la adquisición y la contratación y aseguren la trazabilidad con los sistemas de planeación y presupuesto de conformidad con las normas vigentes.
3. Gestionar los procesos de contratación requeridos por el despacho del alcalde y las dependencias del nivel central para cumplir con las metas del plan de desarrollo municipal y los planes de acción del área y realizar el control jurídico de las etapas precontractual, contractual y postcontractual.	3. Gestionar los procesos de contratación requeridos por el despacho del alcalde y las dependencias del nivel central para cumplir con las metas del plan de desarrollo municipal y los planes de acción del área y realizar el control jurídico de las etapas precontractual, contractual y postcontractual.
4. Elaborar, ejecutar y hacer seguimiento a los planes de compra, supervisión e interventoría requeridos por la administración municipal en coordinación con las dependencias del sector central.	4. Coordinar los procesos de mínima, selección abreviada en todas sus modalidades, licitación pública en Seco I y Seco II.
5. Formular, elaborar y actualizar el plan anual de adquisiciones de bienes, servicios y obra pública, de conformidad con las necesidades de la administración municipal y la normatividad vigente.	5. Elaborar, ejecutar y hacer seguimiento a los planes de compra, supervisión e interventoría requeridos por la administración municipal en coordinación con las dependencias del sector central.
6. Orientar e integrar el comité de evaluación, elaborar los reglamentos para el mismo de acuerdo a la normatividad y las orientaciones que determine el despacho del Alcalde.	6. Formular, elaborar y actualizar el plan anual de adquisiciones de bienes, servicios y obra pública, de conformidad con las necesidades de la administración municipal y la normatividad vigente.
7. Liderar las audiencias públicas que deban adelantarse en los procesos de contratación de conformidad con la normatividad vigente.	7. Orientar e integrar el comité de evaluación, elaborar los reglamentos para el mismo de acuerdo a la normatividad y las orientaciones que determine el despacho del alcalde.
8. Mantener actualizado el Manual Interno de Contratación de conformidad con la normatividad vigente.	8. Liderar las audiencias públicas que deban adelantarse en los procesos de contratación de conformidad con la normatividad vigente.
9. Aprobar mediante acta las pólizas y garantías solicitadas en los contratos estatales que suscriba la administración municipal.	9. Mantener actualizado el Manual Interno de Contratación de conformidad con la normatividad vigente.

10. Dirigir la declaratoria del siniestro en los contratos de obra de pública cuando se requiera y en coordinación con la secretaria de hacienda hacer exigible la garantía de conformidad con la normatividad vigente.	10. Aprobar mediante acta las pólizas y garantías solicitadas en los contratos estatales que suscriba la administración municipal.
11. Reportar a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, en los términos de Ley	11. Dirigir la declaratoria del siniestro en los contratos de obra de pública cuando se requiera y en coordinación con la secretaria de hacienda hacer exigible la garantía de conformidad con la normatividad vigente.
12. Dar cierre a los expedientes contractuales en los términos que establece la Ley 80 de 1993	12. Reportar a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, en los términos de Ley.
13. Realizar los actos y control jurídico para la declaratoria de urgencia manifiesta y su correspondiente reporte a la Contraloría General de Boyacá en coordinación con la secretaria general y de gobierno.	13. Dar cierre a los expedientes contractuales en los términos que establece la Ley 80 de 1993.
14. Elaborar la estrategia de prevención del daño antijurídico en materia de contratación estatal y el mapa de riesgos de corrupción del proceso de gestión contractual.	14. Realizar los actos y control jurídico para la declaratoria de urgencia manifiesta y su correspondiente reporte a la Contraloría General de Boyacá en coordinación con la secretaria general y de gobierno.
15. Diseñar y consolidar las minutas de contratos y documentación del proceso de gestión de bienes y servicios, de acuerdo a lo establecido en la ley, y las directrices, manuales y guías de Colombia Compra Eficiente.	15. Elaborar la estrategia de prevención del daño antijurídico en materia de contratación estatal y el mapa de riesgos de corrupción del proceso de gestión contractual.
16. Resolver y conceptuar consultas que en materia de contratación le formule el despacho del Alcalde y los titulares de las dependencias, y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los procesos contractuales que adelante la administración municipal.	16. Diseñar y consolidar las minutas de contratos y la documentación del proceso de gestión de bienes y servicios, de acuerdo a lo establecido en la ley y las directrices, manuales y guías de Colombia compra eficiente.
17. Revisar las minutas de los contratos y aprobar la suscripción de los mismos, y una vez legalizados custodiar y llevar en forma sistemática el archivo de todos los expedientes contractuales realizados por la administración municipal aplicando el sistema de gestión documental.	17. Resolver y conceptuar consultas que en materia de contratación le formule el despacho del alcalde y los titulares de las dependencias, y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los procesos contractuales que adelante la administración municipal.
18. Administrar, ingresar, diligenciar, reportar y consultar la información de la contratación del municipio de Garagoa en las plataformas SECOP y el SIRECI.	18. Revisar las minutas de los contratos y aprobar la suscripción de los mismos, y una vez legalizados custodiar y llevar en forma sistemática el archivo de todos los expedientes contractuales realizados por la administración municipal aplicando el sistema de gestión documental.
19. Proyectar, revisar y conceptuar sobre los convenios que celebre el municipio con otras entidades, de conformidad con la normatividad vigente.	19. Administrar, ingresar, diligenciar, reportar y consultar la información de la contratación del municipio de Garagoa en las plataformas SECOP y el SIRECI.
20. Avalorar, verificar y garantizar, que previo a la suscripción y liquidación de los contratos, se cumpla en su integridad los requisitos legales esenciales previstos en la normativa vigente.	20. Proyectar, revisar y conceptuar sobre los convenios que celebre el municipio con otras entidades, de conformidad con la normatividad vigente.
21. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto del proceso de compra pública.	21. Avalar, verificar y garantizar, que previo a la suscripción y liquidación de los contratos, se cumpla en su integridad los requisitos legales esenciales previstos en la normativa vigente.
22. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal, reglamento interno o autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del empleo y área de desempeño	22. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto del proceso de compra pública.
	23. Realizar actividades que garanticen la implementación, sostenibilidad y mejora del modelo integrado de planeación y gestión (Ming) y/o el (los) sistema (s) de gestión establecido (s) para la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente.
	24. Elaborar, enviar y/o cargar los informes, reportes, requerimientos o estadísticas exigidos por su jefe inmediato, o por otras entidades, instancias u órganos de control que los soliciten, en la oportunidad y el medio

	definido para tal fin y que tengan que ver con el rol y la naturaleza de sus funciones dentro de la entidad.
	25. Las demás que le sean asignadas por su superior jerárquico y/o la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos	Requisitos
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía; Administración, Derecho y Afines, Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería administrativa y Afines; Ingeniería Civil y Afines, o Arquitectura y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Título de formación profesional en los siguientes núcleos básicos de conocimiento en: Administración, contaduría pública, y economía y afines, Derecho y afines. Ingeniería industrial y afines, Ingeniería administrativa y afines, Ingeniería y afines. Arquitectura y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	Doce (12) meses de experiencia profesional o Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL INMÓVIL** en conexidad al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE GARAGOA**, solicite ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** el uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No 2022 RES-203.300.24-012658 del 01 de marzo de 2022, con el fin de proveer la vacante definitiva, creada con el Decreto 092 del 08 de noviembre de 2021, existente en la Secretaria General y de Gobierno, empleo Profesional Especializado, código 222, grado 05 en el término de 48 horas.

TERCERA: Así mismo, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que una vez solicitada por parte del **MUNICIPIO DE GARAGOA** el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad en el término de 48 horas.

CUARTA: Por último, se ordene al **MUNICIPIO DE GARAGOA** que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y poseione en el cargo profesional especializado, Código 222, Grado 05 ubicado en la Secretaria General y de Gobierno.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición de la norma; es decir del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles, en estricto orden de méritos con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

De otra parte, mediante oficio del 16 de enero de 2020 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado

denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", precisando lo siguiente:

"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subraya fuera de texto)

Con el fin de contextualizar el tema objeto del presente escrito, se considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-340 de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de concursos de méritos convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

... la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar

ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.”[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.” (Subrayas nuestras)

De acuerdo con la Corte, por regla general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general, para el caso de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 se debe tener en cuenta que puede dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Concluye la Corte señalando que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando en la misma entidad, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto en la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas la CNSC o la entidad contratada para adelantar el concurso elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con la que se proveerán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad
- 2.- De acuerdo con el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, efectuado a partir de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos en la misma entidad.
- 3.- De manera general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia.

4.- El cambio normativo surgido a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que se presenten en la respectiva entidad, en los términos de la ley.

5.- No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, lo anterior no se considera como un derecho automático, pues para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de legibles, se debe verificar los siguientes aspectos:

a.- Que la lista de elegibles se encuentre vigente.

b.- El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.

c.- Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes de la respectiva entidad.

6.- En ese sentido, y como quiera que se trata de la participación en un concurso de méritos para proveer empleos públicos, se considera que las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos en la misma entidad, sin que en criterio de esta Dirección Jurídica, sea procedente utilizar esta lista de elegibles para proveer vacantes definitivas de otras convocatorias a concurso de otras entidades públicas.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**¹ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA**

ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión del **MUNICIPIO DE GARAGOA** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo profesional especializado, código 222, grado 05, ubicado en la Secretaria General y de Gobierno, que se encuentra vacante de manera definitiva y aunque inicialmente no fue ofertado para el procedimiento de encargos que adelanta la entidad, si fue creado con posterioridad. **EL MUNICIPIO DE GARAGOA** realizo el reporte de la vacante ante la Comisión nacional el Servicio Civil, pero a la fecha no ha solicitado autorización a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. 3047 - 2022RES-203.300.24.012658 del 01 de marzo de 2022 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para dicho empleo. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 11 de marzo de 2022, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 10 de marzo de 2024.

IV. MEDIDA CAUTELAR

1. Solicito respetuosamente se ordene al Municipio de Garagoa, dejar sin efectos el Decreto 015 de 2023, mediante el cual se modifican las funciones del cargo de profesional especializado, Código 222, Grado 05 ubicado en la Secretaria General y de Gobierno.
2. Se suspenda inmediatamente el uso de lista de elegibles aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el pasado 22 de febrero del año en curso, mientras se surte el debido proceso y se autoriza el uso de la misma para los elegibles ubicados en 3 y 4 cuarto puesto donde el suscrito se encuentra en la lista OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR C.C. N° 4.047.402 De Sativa sur Boyacá.

V. COMPETENCIA

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1 Decreto 098 de 2019 - Manual de funciones con el cual se convocó el cargo dentro de la convocatoria de la CNSC.

- 2 Decreto 092 de 2021 – Por el cual se crea el nuevo cargo de Profesional Especializado.
- 3 Decreto 093 de 2021 – Por el Cual se Distribuyen los empleos de la planta de personal del Municipio.
- 4 Decreto 094 de 2021 – Por el cual se adiciona, ajusta y unifica el manual e funciones de la entidad.
- 5 Oficio del 26 de noviembre de 2021 – Se asignan funciones de acuerdo al Decreto 094 de 2021.
- 6 RESOLUCIÓN N° 3047 del 01 de marzo de 2022 – Por la cual se conforma la lista de elegibles para la OPEC 108894.
- 7 Reporte 02 de diciembre vacantes OPEC 108894.
- 8 Decreto 015 del 06 de febrero de 2023 – Por el cual se modifica funciones a unos cargos de la planta de personal del Municipio.
- 9 Derecho de petición radicado el 07 de febrero de 2023.
- 10 Queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación, Oficina de trabajo y Comisión Nacional de Servicio Civil.
- 11 Visita especial Para a la entidad para la verificación de lo aquí manifestado en el aplicativo SIMO de la entidad.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

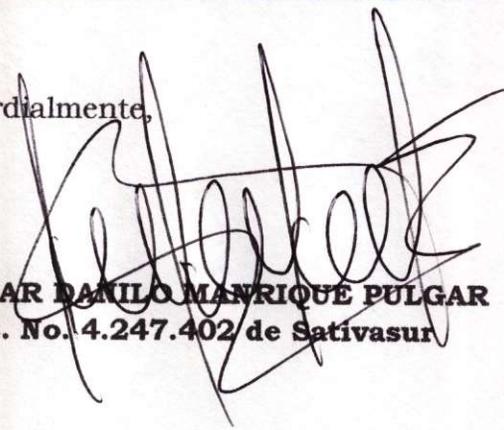
VIII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico omardanilo@hotmail.com, al teléfono celular 3134820280 y a la dirección Transversal 8 No. 6-35 Apto 201 en Garagoa.
- Al **MUNICIPIO DE GARAGOA** en la dirección Calle 10 No. 9 - 65 Entrada principal Garagoa-Boyacá, Correo institucional: contactenos@garagoa-boyaca.gov.co, Correo de

notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@garagoa-boyaca.gov.co o generalygobierno@garagoa-boyaca.gov.co.

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR
C.C. No. 4.247.402 de Sativasur